



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-538/2021

**ACTORA:** ITZEL GUADALUPE  
BERNABÉ DÍAZ

**RESPONSABLES:** INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y  
OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **procedente** el conocimiento y resolución de este juicio, en la vía *per saltum*, y **desecha de plano** la demanda promovida por la ciudadana Itzel Guadalupe Bernabé Díaz, al presentarse extemporáneamente.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la actora en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.

**2. Acuerdo IEM-CG-150/2021.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto Electoral de

---

<sup>1</sup> Sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia iniciada el cuatro de junio de dos mil veintiuno y concluida el cinco de junio siguiente.

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

## **ST-JDC-538/2021**

Michoacán aprobó el acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán postuladas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Según dicho de la actora, a través de ese documento, se hizo pública su candidatura a primera regidora por el Municipio de Tingüindín, Estado de Michoacán, por la citada coalición.

**3. Acuerdo IEM-CG-214/2021.** El once de mayo, el referido Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-214/2021, por el que resolvió sobre las solicitudes de sustituciones en diversas planillas de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa, que presentaron diversos partidos políticos, así como la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán.”

**4. Modificación en su candidatura.** El veintiséis de mayo, la accionante señala que tuvo conocimiento a través de una persona que, en la planilla del indicado municipio, ya no se encontraba como primera regidora, sino como tercera, por lo que, esgrime que, al indagar tal cuestión, se percató que, mediante el acuerdo referido en el párrafo anterior, se realizó tal modificación.

**5. Renuncia de candidatura.** El mismo veintiséis de mayo, la actora indica que una persona le comentó que había ratificado la renuncia a la candidatura como regidora en la primera regiduría en la planilla citada y, le envió una fotografía de ese documento, del cual advirtió que la secretaria del Consejo Electoral de Tingüindín del Instituto Electoral de Michoacán había dado fe de esa ratificación, al señalar que previamente se había presentado su renuncia y que se había apersonado de manera física.



**6. Solicitud de remoción.** El veintiocho de mayo, la demandante esgrime que presentó solicitud de remoción de la secretaria del Consejo Electoral de Tingüindín del Instituto Electoral de Michoacán, al haber ratificado de manera ilegal e indebida su supuesta renuncia a la candidatura de la primera regiduría.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintinueve de mayo, la actora presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, vía *per saltum*, su demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir lo que identifica, como la indebida sustitución de su candidatura de primera regidora por el Municipio de Tingüindín, Estado de Michoacán.

**III. Remisión de constancias.** El dos de junio, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría Ejecutiva, remitió las constancias que integran este expediente.

**IV. Integración de expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-538/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, y dado que la actora también menciona como responsable al partido MORENA, se le ordenó a ese instituto político para que procediera a realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**V. Radicación y requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán y al Periódico Oficial de esa entidad.** Mediante los acuerdos de tres de junio, el magistrado instructor radicó el presente expediente; asimismo, requirió al Instituto Electoral de Michoacán y al Periódico Oficial de esa entidad, diversa información necesaria para resolver el asunto de mérito.

**VI. Desahogo de requerimientos.** El cuatro de junio, las autoridades requeridas desahogaron los aludidos requerimientos, los cuales fueron acordados mediante el proveído atinente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, mediante el cual impugna, lo que identifica como la indebida sustitución de su candidatura en una regiduría en un municipio del Estado de Michoacán; entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



**SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*.** Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,<sup>3</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales implicados.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, por las razones siguientes:

De la lectura de la demanda, se advierte que, la pretensión final de la parte actora consiste en que se le restituya en el registro de su candidatura como primera regidora por el Municipio de Tingüindín, Estado de Michoacán, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán,” lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón a la parte promovente, existe la posibilidad de que se le restituya en el registro de la candidatura cuestionada, por lo que, esta Sala

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Regional estima necesaria su intervención mediante el juicio que se resuelve y tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige en la materia, al existir un riesgo o merma en los derechos de la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.** Esta Sala Regional considera que el juicio es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, fracción III, en relación con el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea, como se evidencia a continuación.

En primer término, es importante destacar que, en el referido artículo 11, fracción III, parte final, de la Ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

Asimismo, en el diverso artículo 9º del invocado ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales debe presentarse dentro de los cinco días, siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución que se pretende controvertir.

Por su parte, en el artículo 8º, párrafo primero, del mismo ordenamiento, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



En el caso particular, la promovente se inconforma con la indebida sustitución de su candidatura como primera regidora al Ayuntamiento Tingüindín, Estado de Michoacán, atribuido tal acto, al partido MORENA, a la secretaria del Consejo Electoral de Tingüindín del Instituto Electoral de Michoacán y al propio instituto, al aducir que, aceptaron y validaron su remoción en esa candidatura, a través de la presentación de una renuncia y una ratificación que considera falsa.

En los hechos aducidos en su demanda, la enjuiciante expone que una tercera persona le informó el veintiséis de mayo pasado, que ya no era candidata en la posición de primera regidora sino como tercera regidora. La sustitución ocurrió en razón de que había ratificado su renuncia y le envió una fotografía de esa ratificación (vía *whatsapp*) y, también le mencionó que existió previamente un escrito de renuncia.

A partir de ello, la actora afirma que indagó en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán y advirtió que mediante acuerdo IEM-CG-214/2021, el Consejo General resolvió las solicitudes de sustitución de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa de diversos partidos y, se aprobó la modificación de su candidatura como tercera regidora.

De lo anterior, se advierte que el acto que le para perjuicio a la actora es el citado acuerdo IEM-CG-214/2021, mediante el cual afirma que sufrió modificación en la posición en la que fue registrada como candidata; esto es, de la primera regiduría a la tercera en la planilla postulada por el partido MORENA en el municipio de Tingüindín, Estado de Michoacán.

Tal acuerdo,<sup>4</sup> fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el once de mayo de este año y, a través del cual, se resolvieron las sustituciones que presentaron los respectivos partidos políticos, entre ellas, en diversas planillas de candidaturas a ayuntamientos, como la de Tingüindín y, de cuya lectura, se desprende la sustitución de la actora en la primera regiduría y se le colocó en la tercera en la planilla atinente.<sup>5</sup>

El citado acuerdo fue fijado en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán, el doce de mayo del año en curso, según refirió esa autoridad, con base en la razón de fijación suscrita por la Secretaria Ejecutiva de ese instituto<sup>6</sup> y que a continuación se reproduce.

---

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se resuelven las solicitudes de sustituciones en diversas planillas de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa, que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, así como las candidaturas comunes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; y, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la solicitud de sustitución de candidatura de representación proporcional allegada por el partido Redes Sociales Progresistas, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. El cual obra en los autos de las fojas 207 a la 338, del expediente.

<sup>5</sup> Foja 318 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a folio 804 del cuaderno accesorio.



02

SECRETARÍA EJECUTIVA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE QUEDÓ FIJADO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-214/2021, DE RUBRO: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES EN DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN", ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS COMUNES DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y, LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ALLEGADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021". DOY FE.



ATENTAMENTE

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRAL  
Bustos no. 16, Fracc. Vía Universidad, C.P. 586  
Tel. (443) 222 14 00, Morelia, Michoacán, Méx.

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
Joaquín Triunfo Espinoza No. 51, Fracc. Arborescencia, C.P. 58  
Tel. (443) 354 0503 y 324 4476, Morelia, Michoacán, Méx.

La aludida documental pública, dada su naturaleza, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, el plazo impugnar ese acuerdo, comenzó a partir de su publicación, lo cual, atendiendo a la cédula de publicitación (doce de mayo), ocurrió del trece al diecisiete de mayo de este año.

En consecuencia, si la demanda se presentó el veintinueve de mayo siguiente, es evidente que se actualiza la aludida causa de improcedencia, al promoverse de manera extemporánea.

Por ende, carece de sustento jurídico lo alegado por la parte actora, consistente en que, a través de un tercero, le informó por la vía de *whatsapp* una fotografía que contiene la ratificación de su renuncia a la candidatura que controvierte en este juicio.

Lo anterior, pues precisamente al ser candidata de una planilla, se encontraba en condiciones de impugnar cualquier determinación que considerara contraria a sus intereses en el momento procesal oportuno.

Esto es, la actora no aduce circunstancias precisas, contundentes o eficaces, que tiendan a demostrar situaciones que le hubieran impedido impugnar el acuerdo de referencia de manera oportuna, máxime que se encontraba participando en el actual proceso electoral.

En esa tesitura, no pueden servir de base en la promoción de los medios de impugnación, aspectos genéricos y sin sustento alguno, que tengan como propósito generar oportunidades para controvertir actos, cuyos plazos para combatirlos, se han extinguido.

Sobre esa premisa, no resulta dable tener como presupuestos para cuestionar un acto, particularmente, en este asunto, los dichos de un tercero para imponerse de una determinada situación o la forma en que supuestamente se conoció la ratificación de la renuncia a la candidatura cuestionada.



Menos aún, para desconocer el acto que realmente le para perjuicio; esto es, el acuerdo IEM-CG-214/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que se determinó su sustitución de candidatura, aprobado desde el once de mayo del año que transcurre.

Incluso, tan fue pública la forma en que fue sustituida la parte actora en la candidatura de la regiduría controvertida que, según su dicho, un tercero fue quien le comentó de esa sustitución y ella admite que recurrió a los estrados del Instituto Electoral local, para percatarse del contenido de ese acuerdo.

Por tanto, de esas aseveraciones, se desprenden tres hipótesis y que sólo confirman que fue del dominio público la sustitución en su candidatura, a saber:

**A.** El tercero que como persona le avisó a la actora de la ratificación de su renuncia, aún y cuando la accionante no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió ese aviso, sólo se corrobora la premisa de que su sustitución no fue un hecho aislado. Ta es así, que otras personas conocieron de ella.

**B.** Al lugar que inmediatamente recurrió la accionante para corroborar lo que supuestamente le indicó un tercero de su sustitución en su posición en la candidatura cuestionada, fue a los estrados del Instituto Electoral de Michoacán, de ahí que, ello se traduce en que conocía perfectamente dónde revisar los actos de la autoridad electoral que eventualmente pudieran afectarle.

**C.** Al haber sido publicado el citado acuerdo IEM-CG-214/2021 (doce de mayo), se deduce que la actora, al conocer donde se publican las determinaciones del Instituto Electoral de Michoacán, pudo alegar en su caso y oportunamente, controvertir la indebida sustitución que expone en el asunto de mérito.

Con base en las afirmaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se colige que su obligación como participante en el proceso electoral en que contiene, era estar atenta a todas y cada una de las determinaciones que se adoptaran en un proceso electoral y no estar dependiendo de un tercero a que le informara lo conducente del mismo y en una vía (*whatsapp*) que carece de formalidad para justificar el conocimiento oportuno de un acto o cualquier circunstancia subjetiva que tuviera el propósito de acreditar su aparente impugnación oportuna.

Lo expuesto, porque, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, quienes decidan participar en las contiendas electorales, deben permanecer atentos y alerta a las diversas determinaciones que tomen y emitan, tanto las autoridades partidistas, así como las administrativas y jurisdiccionales del ámbito local como federal.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que un aspirante a contender para integrar un cargo de elección popular se encuentra obligado a verificar y revisar los actos relacionados con su pretensión de participar en el proceso electoral atinente.<sup>7</sup>

Lo anterior implica que, quien participe en un proceso electoral determinado, debe invariablemente observar las actuaciones de las autoridades electorales correspondientes, a fin de hacer valer la defensa oportuna de sus intereses, a través de los distintos medios de impugnación.

En ese tenor, quien participe en un proceso electoral, no puede desvincularse de la correlativa obligación de verificar las decisiones tomadas por las autoridades electorales respectivas, a fin de controvertirlas conforme con los plazos y las disposiciones legales aplicables, para que, en caso de que se

---

<sup>7</sup> Cfr. ST-JDC-491/2018 y ST-JDC-388/2021.



estime una afectación a su esfera jurídica, se encuentre en posibilidad de reclamar la violación a los derechos que estime vulnerados, en forma oportuna.<sup>8</sup>

En esa tesitura, al haber estado en aptitud de controvertir el acuerdo IEM-CG-214/2021 y no exponer argumentos sólidos para demostrar que desconocía su existencia, aún y cuando su publicación se realizó en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, el cuatro de junio, puesto que, en modo alguno, tal hecho desvirtúa las consideraciones expuestas, precisamente porque, estuvo en aptitud de controvertir ese acuerdo, sobre la base de que era participante en el proceso electoral que actualmente contiene.

Por tanto, de acceder a lo que propone la actora, para justificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, generaría una falta de certeza, definitividad y constitucionalidad sobre el momento en que pueden objetarse los actos vinculados al proceso electoral, ya que los plazos estarían sujetos a las manifestaciones subjetivas que cada uno de los participantes hiciera valer para controvertirlos, cuando, por el contrario, existían condiciones para que los conocieran oportunamente y estuvieran en aptitud, de conformidad con los términos legales (artículo 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución federal).

Sirve de base lo anterior, dada la esencia de los argumentos expuestos y por identidad de razón, lo previsto en la Jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. ST-JDC-491/2018.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Cabe señalar que la causa de improcedencia que se analiza también fue hecha valer por el Instituto Electoral de Michoacán, al rendir su informe circunstanciado.

En razón de las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al juicio que se resuelve.

Finalmente, aun cuando a la fecha, no se han remitido la totalidad de las constancias del trámite de ley requerido a la atinente autoridad responsable, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Lo anterior, al actualizarse en el presente asunto, la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la tesis III/2021 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



Ello, pues se trata de un asunto de urgente resolución, dadas las consideraciones expuestas en el apartado de procedencia de la vía *per saltum*, y ante la cercanía de la jornada electoral a celebrarse en el Estado de Michoacán, de ahí la determinación de resolverlo en los términos que se indican en este fallo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al juicio que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** el conocimiento de la demanda por la vía del salto de la instancia.

**SEGUNO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico a la actora, al Instituto Electoral de Michoacán, y por conducto de este último, a la secretaria del Consejo Electoral de Michoacán del Comité Tingüindín del referido instituto; y al partido MORENA; y, por estrados tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos

## **ST-JDC-538/2021**

organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**